En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 53, mediante la cual se incentiva el empleo de las personas no videntes.

G. O. No. 9601, del 1ro. de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO: 53

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los parametros estadísticos internacionales existe en nuestro país una poblacion no vidente de por lo menos doce mil personas de las cuales sólo unas 300 han recibido adiestramiento básico y sólo 25 tienen puestos fijos de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el 50o/o de los casos de ceguera pueden prevenirse o curarse con tratamientos y atenciones medicas oportunas y adecuadas;

CONSIDERANDO: Que es de interés económico y social para la nación, tanto prevenir la ceguera y curarla en los casos posibles, como también rehabilitar a los no videntes para que puedan dedicarse al trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que para éstos fines conviene incentivar a los empleadores para que adiestren y empleen a personas no videntes en labores que puedan desempeñar.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.— El Poder Ejecutivo debera incluir anualmente en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, en el capítulo correspondiente a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, las partidas necesarias para la ejecución de un programa preventivo y curativo de la ceguera en el país.

PARRAFO TRANSITORIO: Para la ejecución de dicho programa durante el año de 1982, se dispondrán los arreglos presupuestarios necesarios dentro del capítulo señalado en la parte capital de este artículo.

ARTICULO 2.— El Presidente de la República, dispondrá que la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; la Secretaría Administrativa de la Presidencia; la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos; la Secretaría de Estado de Trabajo y la Oficina Nacional de Personal en coordinación con el Patronato Nacional de Ciegos, Inc., preparen y ejecuten un plan de adiestramiento, rehabilitación y empleo de personas no videntes dentro de la Administración Pública, las empresas autónomas y descentralizadas del Estado y las empresas privadas.

ARTICULO 3.— Para incentivar la rehabilitación y autonomía económica de los no videntes, las empresas que les suministren adiestramiento y empleo podrán deducir una suma igual al valor

de sus salarios, del monto imponible para fines de pago del Impuesto sobre la Renta.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palàcio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de enero del año mil novecientos ochenta y dos; años 138o. de la Independencia y 119o. de la Restauracion. (Firmados): Helvio A. Rodríguez, Presidente; Felipe Segundo Parra Pagán, Secretario; Luz Haydée Rivas de Carrasco, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

Hugo Tolentino Dipp,
Presidente

María E. Pérez Ferreras,
Secretaria

Carlos B. Lalane Martínez,
Secretario

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauracion.

SALVADOR JORGE BLANCO